

14611

REAL DECRETO 1244/1984, de 20 de junio, por el que se establecen derechos temporales reducidos para la importación de componentes de rodamientos y un contingente para la importación de bolas para rodamientos, con destino a la fabricación de rodamientos de diferentes tipos, y se reducen con carácter, también temporal, los derechos aplicables a rodamientos no producidos en España.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1980, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º de la vigente Ley Arancelaria, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular reclamaciones o peticiones en defensa de sus legítimos intereses económicos y comerciales en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente adoptar medidas de política arancelaria que suponen variaciones temporales de los niveles de protección que actualmente amparan a determinadas mercancías. Estas medidas se adaptan a las necesidades de los sectores de la producción afectados.

El artículo 6.º de la Ley Arancelaria, en su apartado 4.º, reconoce al Gobierno la facultad de introducir modificaciones parciales en el Arancel de Aduanas. El actual desenvolvimiento de la política comercial hace aconsejable mantener estable este instrumento y acomodar a dicha estabilidad las actuaciones que, resultando necesarias como consecuencia de la coyuntura económica, hayan de adoptarse en el marco de la política arancelaria. La armonización de estos principios unida a las dificultades que plantea una previsión de la evolución económica

de los sectores implicados determinan el carácter temporal de las modificaciones parciales que se proponen en el presente Real Decreto.

En su virtud, visto el artículo 6.º, apartado 4.º, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1984 y el 30 de junio de 1985, los productos que se relacionan en el anejo I satisfarán los derechos arancelarios que se señalan.

Art. 2.º A todos los efectos legales, los nuevos tipos impositivos que se establecen tendrán, durante el período de tiempo que se señala, el carácter de derechos de normal aplicación para los productos a que afectan, y sustituyen a los que figuran señalados para las subpartidas de referencia en la columna única de derechos del Arancel de Aduanas.

Art. 3.º Se crea un contingente arancelario libre de derechos para la importación de bolas de acero en la forma que se especifica en el anejo II.

Art. 4.º Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1984.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO I

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho temporal — Porcentaje	Vigencia
Ex. 84.62.A.II	Rodamientos con peso unitario superior a 150 kilogramos ...	0	1-7-1984 a 30-6-1985
Ex. 84.62.B	Rodillos cónicos o cilíndricos y agujas, de acero F-131, portarrodillos o agujas y portabolas (aulas), destinados a la fabricación de rodamientos ...	0	1-7-1984 a 30-6-1985

ANEJO II

Partida arancelaria	Mercancía	Cuantía — Tm	Derecho	Vigencia
Ex. 84.62.B	Bolas de acero aleado al cromo F-131, en calidades 3, 5 ó 10, según norma ISO 3.290, destinadas a la fabricación de rodamientos ...	3.000	Libre	1-7-1984 a 30-6-1985

14612

REAL DECRETO 1245/1984, de 20 de junio, por el que se establecen modificaciones temporales de los derechos arancelarios aplicables a determinados componentes de aparatos de alta fidelidad y videocassettes.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1980, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º de la vigente Ley Arancelaria, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular reclamaciones o peticiones en defensa de sus legítimos intereses económicos y comerciales en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente adoptar medidas de política arancelaria que suponen variaciones temporales de los niveles de protección que actualmente amparan a determinadas mercancías. Estas medidas se adaptan a las necesidades de los sectores de la producción afectados.

El artículo 6.º de la Ley Arancelaria, en su apartado 4.º, reconoce al Gobierno la facultad de introducir modificaciones parciales en el Arancel de Aduanas. El actual desenvolvimiento de la política comercial hace aconsejable mantener estable este instrumento y acomodar a dicha estabilidad las actuaciones que, resultando necesarias como consecuencia de la coyuntura económica, hayan de adoptarse en el marco de la política arancelaria. La armonización de estos principios, unida a las dificultades que plantea una previsión de la evolución económica de los sectores implicados determinan el carácter temporal de

las modificaciones parciales que se proponen en el presente Real Decreto.

En su virtud, visto el artículo 6.º, apartado 4.º, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1984 y el 30 de junio de 1985, los productos que se relacionan en el anejo I satisfarán los derechos arancelarios que se señalan.

Art. 2.º A todos los efectos legales, los nuevos tipos impositivos que se establecen tendrán, durante el período que se señala, el carácter de derechos de normal aplicación para los productos a que afectan, y sustituyen a los que figuran señalados para las subpartidas de referencia en la columna única de derechos del Arancel de Aduanas.

Art. 3.º Se modifica el texto del Real Decreto 282/1984, de 8 de febrero, estableciéndose una nueva definición en la forma que se recoge en el anejo II del presente Real Decreto.

Art. 4.º Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1984.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO I

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos
Ex. 85.14.B	Bastidores, piezas frontales, cajas, muebles y sus partes sueltas, de materias plásticas, desprovistos de cualquier elemento eléctrico, destinados a la fabricación de amplificadores de audio de alta fidelidad	Libre.
Ex. 85.15.C.II.a) 2	Bastidores, piezas frontales, cajas, muebles y sus partes sueltas, de materias plásticas, desprovistos de cualquier elemento eléctrico, destinados a la fabricación de sintonizadores y sintonizadores - amplificadores de alta fidelidad	Libre.
Ex. 85.18.B.1	Condensadores variables múltiples para sintonía de radio, destinados a la fabricación de sintonizadores y sintonizadores-amplificadores de alta fidelidad	Libre.
Ex. 92.13.D	Bloques completos destinados a la fabricación de aparatos vídeo-casete, compuestos por mecanismo completo para accionamiento (motor de disco por efecto Hall) de cintas y cabezas magnéticas, incluidas las placas con cabezas magnéticas; mecanismos de accionamiento de carga y descarga de casetes; panel frontal y soportes de fijación	Libre.
Ex. 92.13.D	Unidades de proceso de señales de crominancia para grabación-reproducción, destinadas a la fabricación de aparatos vídeo-cassettes	Libre.
Ex. 92.13.D	Conjuntos de mando a distancia destinados a la fabricación de aparatos vídeo-cassettes	Libre.

ANEJO II

Modificación del Real Decreto 282/1984, de 8 de febrero

Partida arancelaria	Mercancía
Ex. 92.13.D	Texto anterior que se anula: Bastidores metálicos o metálico-plásticos, piezas frontales, cajas o muebles y sus partes, desprovisto de elementos electrónicos de cualquier clase.
Ex. 92.13.D	Nuevo texto, que sustituye al anterior, manteniendo el mismo derecho y plazo de vigencia: Bastidores, piezas frontales, cajas o muebles y sus partes, de materias plásticas, desprovistos de elementos electrónicos de cualquier clase.

14613

REAL DECRETO 1246/1984, de 20 de junio, por el que se amplía, prorroga y modifica la Lista Apéndice de Bienes de Equipo del Arancel de Aduanas.

La Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, en su artículo 4.º, base 3.º, determina la posibilidad de que se establezcan derechos arancelarios reducidos para los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

Para la aplicación a estos bienes de equipo del citado tratamiento arancelario especial, el Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, modificado por el Decreto 1520/1971, de 10 de julio, creó, con carácter de apéndice del Arancel de Aduanas, una Lista en la que se recogiesen los bienes de equipo que, reuniendo las condiciones exigidas en la Ley Arancelaria, resultaran merecedoras del derecho arancelario reducido. Asimismo se prevé la posibilidad de que, caso de subsistir las circunstancias que motivaron la inclusión en la referida Lista Apéndice, se concedan prórrogas de los beneficios reconocidos anteriormente.

Como consecuencia de las peticiones formuladas, y de conformidad con el dictamen de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente actualizar la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas, con inclusiones de nuevos bienes de equipo, prórrogas de anteriores inclusiones y modificaciones que garanticen su eficacia y operatividad.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 8.º, apartado 4.º, de la Ley Arancelaria vigente, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Lista Apéndice a que se refiere el Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, queda ampliada con la relación de bienes de equipo que se describen en el anejo I del presente Real Decreto, con indicación de la partida arancelaria de referencia, tipo impositivo aplicable y plazo de vigencia.

Art. 2.º Se prorroga hasta la fecha que se indica, con efectividad desde la fecha de caducidad de la anterior inclusión en la Lista Apéndice o prórrogas, el beneficio reconocido a los bienes de equipo que se describen en el anejo II, en el que asimismo se recogen las modificaciones del texto que tendrán vigencia a partir de la prórroga que se concede.

Art. 3.º Con efectividad a partir de 1 de julio de 1984 se entenderán modificadas las inclusiones en la Lista Apéndice de los bienes de equipo que se relacionan en el anejo III, en la forma y con la vigencia que en el mismo se indica.

Art. 4.º La aplicación de los derechos reducidos que se establecen en los anejos al presente Real Decreto queda vinculada al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la clasificación arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga lo que pudiera legalmente resultar del reconocimiento realizado por los servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1984.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR